



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS  
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"  
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Informático

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 256 -2023-MPM-CH-A

Chulucanas, 10 ABR 2023

VISTOS:

El Expediente N° 03488-2023 (13.03.2023); el Informe N° 00182-2023-SGPUR/MPM-CH (23.03.2023); el Informe N° 00062-2023-GR/MPM-CH (23.03.2023); el Informe N°00252-2023-MPM-CH-A (05.04.2023); y,

CONSIDERANDO:

1. De los antecedentes. -

A. Que, mediante Expediente N° 03488-2023 (13.03.2023) la Sra. MARINA CRISTELA TEZEN MIO identificada con DNI N° 03355353, con domicilio real en la Calle Tacna N° 217- Chulucanas solicita Nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 575-2021-MPM-CH (30.09.2021), de acuerdo al Artículo 213° del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordado con el artículo 10° del mismo cuerpo legal, encontrándose dentro del plazo de dos (02) años que establece el artículo 213°. La administrada manifiesta que es poseionaria desde el año 2013 del inmueble ubicado en la calle Tacna N° 217 de esta ciudad, el cual cuenta con Ficha Catastral N° 20040194039021010101001, con Código de Contribuyente N° 00000058720, ubicado en la Mz. D2, LOTE 22, Inscrito en la Partida P15068137 de acuerdo a SUNARP. La Resolución Gerencial N° 575-2021-MPM-CH (30.09.2021), en su Artículo Primero declara procedente la solicitud de cambio de nombre (modificación de domicilio fiscal, descargo del predio, cambio de propietario, otros), presentado por GERARDO JHONATHAN CHIROQUE ZAPATA, predio urbano ubicado en el sector IV, Jr. Tacna N° 217 - Chulucanas con Ficha Catastral N° 20040194039021010101001 debiendo figurar a favor de TEZEN MIO PEDRO PABLO, cuando en realidad a la fecha de presentación del expediente administrativo N° 11904 del 11.09.2021 en favor del mencionado TEZEN MIO PEDRO PABLO, esta persona no era ni propietario por sucesión intestada de la original contribuyente y menos era poseionario. Fundamenta su petición en el artículo 9° del Texto Único Ordenando de la Ley de Tributación Municipal aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-MEF, y manifiesta que, el Sr. Gerardo Jonathan Chiroque Zapata mediante expediente N° 11904 (22.09.2021) presenta en favor de PEDRO PABLO TEZEN MIO copia de Acta de Protocolización de Sucesión Intestada de fecha (19.06.2013) a favor del mencionado, documento mediante el cual se le declara UNICO Y UNIVERSAL HEREDERO de su causante **SANTOS MARINA MIO TIMANA**, quien antes aparecía como Contribuyente del Predio ubicado en la Calle Tacna N° 217.

B. Que, con Expediente N° 12242(19.09.2022) la señora Marina Cristela Tesen Mio, requirió acceso a la información pública al área respectiva de esta Entidad y como respuesta a esta solicitud se le hace entrega de la Carta A.I.P.N° 00160-2022-SG-MPM-CH (26.09.2022) mediante el cual se le señala por parte de la Secretaría General de la Municipalidad se le entrega el INFORME N° 00451-2022-UAG/MPM-CH (26092022) el cual se pone en conocimiento las fichas Catastrales, manifiesta que indirectamente se le señala que no hay documento (escritura pública, documento privado o análogo) que dio origen a la Inscripción del inmueble, encontrándose y adjuntándose la ficha Catastral a nombre de MIO TIMANA MARINA.

C. Que, la solicitante señala que NO EXISTE NINGÚN DOCUMENTO QUE ACREDITE LA PROPIEDAD DE A NOMBRE DE LA ORIGINAL ADMINISTRADA. Y COMO SE OBSERVA EN LA FICHA CATASTRAL NUEVA Y ANTIGUA, SOLO SE INDICA QUE EXISTE UNA ESCRITURA PÚBLICA EN TRÁMITE, LA CUAL NUNCA FUE ACOMPAÑADA A LA MUNICIPALIDAD POR LO QUE LA PROPIEDAD SIGUE SIENDO DEL ESTADO PERUANO, TAL COMO SE OBSERVA EN SUNARP. Señala también que, en los actuados administrativos aparece como Contribuyente MIO TIMANA MARINA y de la Sucesión Intestada en favor de PEDRO PANBLO TESEN MIO, el mismo que es declarado heredero de doña SANTOS MARINA MIO TIMANA, y que son personas muy diferentes. Resume que, Pedro Pablo Tesen Mio no ha demostrado que el predio fuera propiedad de su ascendiente; que, tampoco ha demostrado que al momento de solicitar el cambio de nombre se encontraba como poseedor o tenedor del inmueble. Así también, la Sra. MARINA CRISTELA TESEN MIO solicita se realice una Inspección Ocular u otra de análoga naturaleza en el predio en cuestión.

D. Que, con Informe N° 00182-2023-SGPUR/MPM-CH (23.03.2023) la Sub Gerencia de Planificación Urbana y Rural deriva copias fedateadas de los documentos que dan origen al cambio de nombre del Predio ubicado en el Jr. Tacna N° 217 de esta ciudad, solicitado por la Sra. MARINA CRISTELA TESEN MIO.

E. Que, mediante Informe N° 00062-2023-GR/MPM-CH, Gerencia de Rentas remite el Expediente N° 3488 (13.03.2023) e Información solicitada por la administrada para su atención.

2. De la solicitud presentada. -

F. Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo II Título Preliminar de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS  
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"  
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

autonomía de la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

- G. Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: "1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...)".
- H. Que, conforme al Art. 218 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios. Así, en cuanto al recurso de apelación, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".
3. **De la improcedencia de su petición.** -
- I. Que, mediante Informe N° 00182-2023-SGPUR/MPM-CH remiten copias fedateadas del Expediente N° 11904-2021 y documentos que dan origen a la solicitud de cambio de nombre presentado por el Sr. Gerardo Jonathan Chiroque Zapata del predio ubicado en el Sector IV Jr. Tacna N° 217-Chulucanas con Código Catastral 200401940390210101001 a favor de PEDRO PABLO TESEN MIO, para dicho trámite el solicitante adjunta:
- ACTA DE PROTOCOLIZACIÓN DE LA SUCESION INTESTADA DE DOÑA SANTOS MARINA MIO TIMANA.
  - CERTIFICADO DE NO ADEUDO-2021
  - COPIA DE DNI
  - RECIBO DE PAGO DE MULTAS
- J. Que, la Resolución Gerencial N° 575-2021-MPM-CH en sus considerandos señala que la solicitud presentada cumple con los requisitos y el pago de tasa de acuerdo al TUPA de la Entidad y al Decreto Legislativo N° 776-Ley de Tributación Municipal el cual establece en su artículo 10° "El carácter de sujeto del impuesto se atribuirá con arreglo a la situación jurídica configurada al 01 de enero del año a que corresponde la obligación tributaria. Cuando se efectúe cualquier transferencia, el adquirente asumirá la condición de contribuyente a partir del 01 de enero del año siguiente de producido el hecho"; así también el artículo 14° "Los contribuyentes están obligados a presentar declaración jurada: a) Anualmente, el último día hábil del mes de febrero, salvo que el Municipio establezca una prórroga; b) Cuando se efectúa cualquier transferencia de dominio de un predio o se transfieran a un concesionario la posesión de los predios (...)"; Por lo cual, procedió realizar el trámite de Cambio de Nombre del contribuyente de MIO TIMANA MARINA a favor de TESEN MIO PEDRO PABLO por cuanto cumplió con adjuntar los requisitos establecidos en el TUPA de dicho año, sobre Procedimiento de MODIFICACION DE DATOS DEL PREDIO - CAMBIO DE NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE.
- K. Que, el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-MEF establece que "Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios, cualquiera sea su naturaleza; Cuando la existencia del propietario no pudiera ser determinada, son sujetos obligados al pago del impuesto, en calidad de responsables, los poseedores o tenedores, a cualquier título, de los predios afectos, sin perjuicio de su derecho a reclamar el pago a los respectivos contribuyentes. En este sentido, según Ficha Catastral obrante a fojas 10 la Sra. Mio Timana Marina figuraba como contribuyente de dicho predio, solicitándose luego mediante expediente N° 11904-2021 el Cambio de Nombre del Contribuyente a favor de su hijo Tesen Mio Pedro Pablo para lo cual el solicitante adjunto el Acta de Protocolización de Sucesión Intestada de fecha 19 de junio del 2013, de doña Santos Marina Mio Timana, Acta Notarial Inscrita en la Partida N° 11120795, en donde se declara como Único y Universal Heredero a su hijo Pedro Pablo Tesen Mio.
- L. Que, de la revisión del Expediente N° 3488-2023 (13.03.2023) la administrada Marina Cristela Tesen Mio solicita NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO contenido en la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 575-2021-MPM-CH (30.09.2021), manifestando que es POSESIONARIA del Predio ubicado en Calle Tacna N° 217 desde el año 2013 mas no acredita ser la Propietaria.
- M. Que, de lo dicho en el acápite anterior, como ya se ha señalado, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 156-2004-MEF establece que, "Cuando la existencia del propietario no pudiera ser determinada, son sujetos obligados al pago del impuesto, en calidad de responsables, **los poseedores** o tenedores, a cualquier título, de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS  
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"  
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

los predios afectos, sin perjuicio de su derecho a reclamar el pago a los respectivos contribuyentes. Siendo así, en su solicitud de Cambio de Nombre de Contribuyente el Sr. Pedro Pablo Tesen Mio acreditó mediante la copia de Acta de Protocolización de Sucesión Intestada, ser el Poseedor del Inmueble y si bien a diferencia del derecho de propiedad la posesión no se transmite por herencia los herederos de los poseedores primigenios cuentan con un derecho a poseer que sólo favorecerá a aquél que efectivamente ejerza la posesión de "el predio", pudiendo adicionar a su plazo posesorio el de su causante de conformidad con lo dispuesto con el artículo 660 concordante con los artículos 900 y 902 del Código Civil. (CASACIÓN 2162-2014 UCAYALI PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA - SALA CIVIL TRANSITORIA).

- N. Por lo que estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante el Informe N°00252-2023-GAJ/MPM-CH-A (05.04.2023), y de acuerdo a lo señalado por el Principio de Legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del T.P. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se debe concluir lo siguiente: a) Que, se emita la Resolución de Alcaldía, declarando INFUNDADA la SOLICITUD, interpuesta por la Sra. MARINA CRISTELA TESEN MIO, Expediente N° 03488 de fecha 13 de marzo de 2023; b) Dar por agotada la vía administrativa, conforme al artículo 50° de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades.



Estando a lo comunicado y en uso de las facultades conferidas por el Inc. 6) del Art. 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la SOLICITUD, interpuesta por la Sra. **MARINA CRISTELA TESEN MIO**, con Expediente N° 03488 (13.03.2023); de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: DESE** por Agotada la Vía Administrativa, de conformidad con lo establecido en artículo 50° de la Ley Orgánica, de Municipalidades Ley N° 27972, dejando a salvo el derecho de la recurrente a que haga valer su pretensión en la vía correspondiente.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** a la interesada en el modo y forma de Ley; **DESE CUENTA** a la Gerencia Municipal, Gerencia de Rentas; para conocimiento y fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON  
CHULUCANAS  
ABG. RICHARD HERNAN BACA PALACIOS  
ALCALDE PROVINCIAL